



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00638-2020-PA/TC
LIMA
GEOBAR SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Geobar SA contra la resolución de fojas 124, de fecha 10 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 12, de fecha 20 de marzo de 2015 (f. 16), emitida por el Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de Lima, que declaró infundada su demanda sobre nulidad de resolución administrativa interpuesta contra el Tribunal Fiscal y la Sunat; ii) la Resolución 18, de fecha 31 de mayo de 2016 (f. 23), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecializada en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada; y iii) el Auto Calificatorio del Recurso Casatorio 13118-2016 Lima, de fecha 14 de noviembre de 2016 (f. 31), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso.
5. En líneas generales, aduce que las conclusiones arribadas por el *a quo* y el *ad quem* son equivocadas pues se han limitado a transcribir los artículos pertinentes del Régimen Drawback, que no se han valorado las facturas y guías de remisión adjuntadas en su demanda, que se ha realizado una interpretación errada de las normas (artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Aduanas y el Reglamento de Comprobantes de Pago), y que se basan en una inadecuada valoración de los medios probatorios, por lo que considera que han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y el principio de legalidad.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que sus argumentos están referidos exclusivamente tanto a una cuestión de índole procesal –si los jueces emplazados compulsaron adecuadamente el material probatorio y si han realizado una interpretación errada de las normas–, como a una cuestión de mérito –si cumplió con los requisitos para ser beneficiada del Régimen del Drawback–. Dichos argumentos coinciden con el objeto de la controversia y probanza en el cuestionado proceso subyacente, de lo que se desprende que, a través del presente amparo, pretextando la supuesta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00638-2020-PA/TC
LIMA
GEOBAR SA

vulneración de sus derechos constitucionales, en realidad pretende el reexamen de una decisión que le resultó desfavorable a la demandante.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA